



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 6 PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá, 25 de junio de 2024

Doctora

PAULA ANDREA VELÁSQUEZ RIOS

Kra. 33 no. 36-25 Oficina 204

Villavicencio, Meta

Correo electrónico: paulavelasquez.judicial@outlook.com

Ref.: Respuesta derecho de petición E-2024-394506.-

Cordial saludo:

La Procuraduría General de la Nación recibió en su sede electrónica el escrito de la referencia, asignado al suscrito servidor el 19 de junio de 2024, para dar respuesta a su derecho de petición, donde específicamente, manifiesta lo siguiente:

“El 11 de septiembre de 2018, radique en la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Villavicencio, solicitud de conciliación extrajudicial a nombre de ROSMIRA ZAPATA RICO, JESUS ALVEIRO ZAPATA RICO, HEBERT ZAPATA RICO, MARIELA ALICIA ZAPATA RICO en nombre propio y en representación de sus hijos CAROL ESTEFANIA YEPES ZAPATA y YEFERSON DAVID YEPES ZAPATA; EDUARD ANDRES MANZANO ZAPATA, JAVIER ALEXANDER FLOREZ ZAPATA , JOSE HELI ZAPATA RICO, LIZBETH XIOMARA ZAPATA RICO y AZBY ALEJANDRA SANCHEZ ZAPATA, convocando al DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la EPS CAPITAL SALUDM, y a LA COOPERACIÓN CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA.

La anterior solicitud correspondió por reparto a la PROCURADURIA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la cual para esa data funcionada en la ciudad de Villavicencio – Meta. Cuyo radicado fue SIAF No. 29384 del 11 de septiembre de 2018.

El 25 de septiembre de 2018 la señora Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para actuar dentro de la conciliación extrajudicial, en razón a que su esposo tenía un contrato de trabajo vigente con la CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA. Razón por la que ordenó remitir la solicitud al señor Procurador delegado para la Conciliación Administrativa. Configurándose según su dicho la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El 26 de septiembre de 2018, mediante oficio PJI 00301 la citada Procuraduría informa a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa del impedimento antes mencionado. Informando en el citado oficio que la conciliación había sido recibida el 11 de septiembre de 2018 y que el vencimiento de los 3 meses era el 11 de diciembre de 2018.

A fecha 11 de diciembre de 2018, después de haber acudido en varias oportunidades a la Procuraduría 205 judicial I, sin obtener respuesta alguna,



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 6 PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

más que la manifestación de que aún no se obtenía respuesta respecto del impedimento presentado, y por lo mismo tampoco existía pronunciamiento respecto del trámite conciliatorio, decido ante esta situación, el 14 de diciembre de 2018 radicar la demanda de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en razón a que el término de caducidad fenecía el 16 de diciembre de esa anualidad, pues se encontraba configurado el presupuesto señalado en el literal c) del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el decreto 1716 de 2001. Esto es, ya había vencido el termino de los tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la citada ley. NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SURTIRSE EL TRAMITE CONCILIATORIO.

La demanda de reparación directa correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien el 4 de marzo del 2019 decidió admitirla. la audiencia inicial se realizó el 13 de junio del 2024. En esta audiencia el Señor Juez, consideró que no se había acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues solo se había aportado el impedimento presentado por la señora Procuradora 205 Judicial I, y el oficio remisorio a la Procuraduría Delegada, siendo según su entender haciéndose necesario acreditar en este asunto cual había sido el trámite otorgado a la solicitud de conciliación extrajudicial. Concediendo un término de 10 días a la parte actora para aportar esta documental.

Sean estas las razones Señor Procurador, para rogar a usted se certifique cual fue el trámite otorgado al impedimento y a la solicitud de conciliación extrajudicial ya mencionada, lo anterior teniendo en cuenta que la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos fue suprimida en la ciudad de Villavicencio, razón por la que me veo obligada acudir a su Despacho.

A la fecha no ha sido posible obtener el acta de la citada audiencia donde el señor Juez, hace el requerimiento que origina la presente solicitud, razón por la que en este momento solo me permito anexar entre otros documentos, el auto que fijo fecha para la audiencia inicial a la que se ha hecho mención.

Ruego a usted señor Procurador, atender mi solicitud de manera oportuna teniendo en cuenta el término perentorio que se ha otorgado para aportar los documentos que acrediten el trámite dado a la solicitud de conciliación”.

Atendiendo a su requerimiento, se le informa lo siguiente:

1.- Consultada la base de datos existentes en esta Procuraduría Delegada dentro de la fecha establecida, esto es, año 2018, no se encontró en la herramienta tecnológica de registro de información misional denominado Sistema de Inventarios y Administración Financiera, SIAF, trámite alguno de resolución del impedimento manifestado por la doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, Procuradora 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, para la época de los hechos, mediante auto 495 de 25 de septiembre de 2018, dentro del radicado SIAF No. 29384 de 11 de septiembre de 2018, correspondiente a la Solicitud de Conciliación Extrajudicial 316-2018, presentada ante la Procuraduría General de la Nación por la doctora PAULA ANDREA VELÁSQUEZ RIOS, actuando en nombre y representación de los convocantes MARIELA ALICIA ZAPATA RICO, JESUS ALVEIRO ZAPATA RICO, HEBERT ZAPATA RICO, MARIELA ALICIA ZAPATA RICO en nombre propio y en representación de sus hijos, CAROL ESTEFANIA YEPES ZAPATA y YEFERSON DAVID YEPES ZAPATA; EDUARD ANDRES MANZANO ZAPATA, JAVIER ALEXANDER FLOREZ ZAPATA , JOSE HELI ZAPATA RICO, LIZBETH XIOMARA



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 6 PARA LA CONCILIACIÓN
ADMINISTRATIVA**

ZAPATA RICO y AZBY ALEJANDRA SANCHEZ ZAPATA, y como convocados el DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, la EPS CAPITAL SALUD y la CORPORACIÓN CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA¹.

2.- Ahora bien, como usted bien lo anota en su petición, el requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, consagrado en el artículo 13 de la Ley 1289 de 2009, se considera cumplido, siempre que el asunto sea conciliable y que el convocante haya radicado debidamente la solicitud de conciliación ante la entidad convocada y ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes eventos: i) cuando celebrada la audiencia las partes no llegan a acuerdo conciliatorio; ii) cuando las partes o una de ellas no comparezcan a la audiencia de conciliación; iii) cuando transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la audiencia no se hubiere realizado.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001², norma vigente al momento de surtirse el trámite conciliatorio, el requisito de procedibilidad se entiende agotado cuando transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la audiencia respectiva no se hubiere celebrado por cualquier causa.

En este caso el interesado puede acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación, manifestando que habiendo transcurrido el término legal la audiencia no se realizó.

Lo anterior, comporta una carga especial para él o la apoderada de la parte convocante, toda vez que el referido término de tres (3) meses coincide plenamente con el término máximo de suspensión de la caducidad de la respectiva acción, por lo que una vez transcurrido comienza nuevamente su cómputo, aunque no se haya celebrado la respectiva audiencia.

3.- Así las cosas, no está habilitada esta dependencia para expedir certificación alguna, dado que usted como interesada, se reitera, puede acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación en la que conste la fecha de radicación de la solicitud, manifestando que, habiendo transcurrido el término legal, la audiencia no se realizó.

¹ Es de advertir, que los resultados de esta consulta corresponden a los datos susceptibles de obtener, luego de utilizar parámetros de búsqueda técnicamente adecuados, los cuales son incorporados por las diferentes dependencias de la entidad en los sistemas de información, y están sujetos a variaciones originadas en la dinámica propia de las funciones misionales.

Los despachos y funcionarios que conocen los procesos y registran la información emitida, son responsables de la confiabilidad y precisión de los datos aquí consignados atendiendo las circulares 009, 021, 038, 048 de 2009, 011 de 2017, y las resoluciones 068 de 2011 y 618 de 2017 del despacho del Procurador General de la Nación, al igual que el actual manual específico de funciones y de requisitos por competencias laborales, que establece el deber funcional de registro.

² Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 6 PARA LA CONCILIACIÓN
ADMINISTRATIVA**

4.- Al margen de lo anterior, me permito anotar que el correo del suscrito servidor: lfernandez@procuraduria.gov.co no está habilitado para recibir información ni para radicar solicitudes y/o consultas.

En estos términos doy respuesta a su solicitud, la cual no admite recurso.

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

**LIZARDO RAFAEL FERNÁNDEZ ARIAS
ASESOR GRADO 19**